

Incidente N° 5 – Querellante: C , Héctor Carlos. Imputado: R ,
Gastón Luciano s/Incidente de incompetencia.
FSM 67588/2017/5/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de V.E., en razón del conflicto jurisdiccional suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 2 de San Martín y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero –ambos ubicados en la provincia de Buenos Aires– en la causa iniciada por denuncia de Rodrigo R D .

Éste dijo que junto con otros integrantes de la Cooperativa de Trabajo Limitada E G , explotaba los espacios de venta instalados en el predio ubicado en el ámbito de la estación ferroviaria José León Suárez de la línea Mitre –concretamente en la calle Frías 7 – que habría usurpado Luciano Gastón R –hijo de quien en vida fuera el presidente de la cooperativa (cargo que fue asumido de hecho por la concubina del difunto, Claudia Viviana C)–. Agregó que R habría impedido el ingreso de los puesteros y retenido sus mercaderías. Asimismo dijo que el inmueble había sido cedido a la entidad mediante un permiso de uso precario suscripto con la firma B C SA (fs. 1/1 vta.).

El juzgado de garantías, de conformidad con la fiscalía, consideró que en la causa se investigaba –entre otras conductas relacionadas– la presunta usurpación de un predio de propiedad del Estado nacional, por lo que con apoyo en el precedente jurisprudencial que citó al efecto, se declaró materialmente incompetente a favor de la justicia de excepción (fs. 173/176).

Luego de las contingencias procesales que surgen de fojas 188/192, 193 y 278/vta., el fuero local cumplió con la remisión de las actuaciones (fs. 328).

El juzgado federal –tras indicar que aún no abriría juicio sobre la competencia– solicitó informes a los organismos pertinentes a fin de esclarecer la real situación del inmueble en cuestión (fs. 342).

Entretanto –además de un escrito presentado a fojas 370– recibió el sumario número 18772/2017 proveniente del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 (fs. 569/570, 620/621 y 654/656) que acumuló materialmente a la presente causa (fs. 663).

En dicho legajo, consta la denuncia de Gastón R , quien –en representación de la Cooperativa– le imputó a Claudia Viviana C , y a otras personas, haber tomado violentamente la administración del predio en cuestión, entre otras conductas relacionadas (fs. 561/562).

Ahora bien –con posterioridad a las circunstancias procesales registradas a fojas 677/679, 681/684 vta., 705, 706, 708/708 vta. y 713/725 vta.– y tras recibir los resultados de las medidas oportunamente requeridas, la justicia de excepción resolvió declararse incompetente (fs. 793/796 vta.).

En esa oportunidad entendió que las probanzas agregadas no permitían inferir que se hubieran visto afectados intereses nacionales, lo que no surgía de las relaciones contractuales entre B C y la Cooperativa, en tanto que el Estado había rescindido la concesión otorgada oportunamente a Trenes de Buenos Aires. Además, consideró que aun cuando los ocupantes se habrían mantenido en el predio de modo irregular, ello habría redundado en un proceso ante la justicia contencioso administrativa. Finalmente señaló que más allá de que algunos episodios sucedieron en el inmueble del Estado nacional, ello tampoco alcanzaba para surtir la jurisdicción federal.

Incidente N° 5 – Querellante: C , Héctor Carlos. Imputado: R ,
Gastón Luciano s/Incidente de incompetencia.
FSM 67588/2017/5/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En esa misma ocasión sostuvo –además– que los hechos que tramitaron ante la justicia ordinaria junto con los que se ventilaron en la causa que acumuló materialmente, constituían el delito de usurpación, entre otras figuras delictivas vinculadas que allí describió (fs. 793/796 vta.)

Tras ello, previo ordenar el archivo de las actuaciones relativas al escrito de fojas 370 (fs. 796 vta.) y luego de lo actuado a fojas fs. 797/799 y 809/vta., remitió las presentes al juez provincial (fs. 812).

Éste señaló, en primer lugar, que la resolución de fojas 793/796 vta., no se hallaría firme en virtud de la presentación de fojas 811. Además entendió que el juzgado nacional ya había aceptado la competencia, reiteró los motivos vertidos en su anterior resolución y destacó que había sido la justicia federal la que había ordenado el lanzamiento de los ocupantes ilegítimos del predio. Tras ello –y luego de sostener que todos los hechos se encontraban íntimamente vinculados entre sí y que debían ser investigados conjuntamente– devolvió la causa al tribunal de excepción (fs. 813/821 vta.).

Por último, éste insistió en su criterio, dio por trabada la contienda y elevó el incidente de la Corte (fs. 822/826).

En primer lugar, estimo oportuno señalar que la decisión de fojas 793/796 vta., que según advierto fue impugnada a fojas 797/799 –y a cuyo respecto la alzada resolvió declarar erróneamente concedido el recurso interpuesto (fs. 809/vta.)- no se encuentra cuestionada por la presentación de fojas 811, como interpreta el juez local (ver considerando 1° de su resolución, fs. 818 vta.), ya que ésta se limita a reiterar un pedido de pronto despacho formulado a fojas 802/804.

Acerca de la cuestión traída a estudio, pienso que independientemente de la forma en que finalmente quedó planteada esta contienda, a fin de evitar mayores dilaciones, resulta pertinente pronunciarme al respecto.

Según mi parecer, las propias probanzas colectadas por el juzgado federal permiten determinar su competencia material.

En tal sentido, cabe advertir que esos elementos indican que Trenes de Buenos Aires –que había sido concesionaria de la explotación del servicio ferroviario de transporte de pasajeros de la línea Mitre– había celebrado con B C SA un contrato en cuyo marco ésta pasaba a explotar comercialmente los inmuebles ubicados en la zona operativa concesionada –lo que incluía el predio en cuestión– y que, mediante un convenio de uso precario, aquélla lo había cedido a la Cooperativa para que funcionase la feria. Sin embargo, al momento de los hechos, la concesión ya había sido rescindida, lo que redundó en la caducidad de cualquier otro contrato que involucrara al predio (fs. 354/355, 356, 360/362, 369, 374, 375, 376/379, 381, 383, 389/397 y 407/415).

Asimismo, las manifestaciones del Gerente de Asuntos Jurídicos de la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado –José M – informan que a partir de esas circunstancias el inmueble había sido considerado ilegítimamente ocupado por la cooperativa al punto tal de ser infructuosamente intimada al desalojo (fs. 407/415); lo que determinó que aquel organismo presentara ante la justicia civil, comercial y contencioso administrativo federal de San Martín, una acción de lanzamiento judicial en los términos de la ley 17.091, con el único fin de efectivizar el desalojo de los ocupantes ilegales (fs. 664).

En definitiva, esas razones permiten concluir que además de las conductas que habrían cometido quienes pretenderían hacerse cargo por

Incidente N° 5 – Querellante: C , Héctor Carlos. Imputado: R ,
Gastón Luciano s/Incidente de incompetencia.
FSM 67588/2017/5/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la fuerza de la administración de la cooperativa y la explotación de los puestos feriales, el objeto de este proceso integra la presunta usurpación de un predio del Estado nacional.

Por ello, habida cuenta de que el juzgado federal acepta esas circunstancias, e inclusive coincide en que los hechos encuadrarían en ese delito –entre otras figuras delictivas– pienso que le asiste razón al juez local en cuanto a que resulta de aplicación al caso el criterio sentado en la Competencia n° CSJ 310/2016/CS1, N.N. s/ averiguación de ilícito en galpón 1 y 2 sitios en la calle Ramos Mejía -terminal Retiro-, resuelta el 11 de octubre de 2016.

Así lo estimo, desde que los fundamentos que informaron el dictamen de esta Procuración al que remitió la Corte en dicho antecedente – publicado en Fallos: 339:1437– establecen que independientemente de que una contienda se haya suscitado a partir de un conflicto entre particulares – como en el presente caso– al tratarse de la presunta usurpación de tierras de propiedad del Estado de la Nación, cabe considerar un perjuicio a su patrimonio, lo que hace surtir la jurisdicción de la justicia de excepción (ver además Competencia n° 200, Libro L., “Condori Luque, Lázaro y otros s/usurpación”, resuelta el 27 de noviembre de 2014, y sus citas).

Por lo tanto, habida cuenta de que el juzgado federal tampoco cuestiona que los hechos se encuentren íntimamente vinculados –por lo que resulta conveniente desde un punto de vista de una mejor administración de justicia que sean investigados conjuntamente (conf. Fallos: 271:60, 308:1720 y 329:1324, entre otros, y Competencia n° 1569; L. XL, “Comisaría San Julián s/investigación presunta infracción”, resuelta el 5 de

abril de 2005)– opino que le corresponde a ese tribunal continuar conociendo en esta causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2020.-

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.11.2020 19:31:39